

Resolución Ejecutiva Regional

N° 214 -2026-GRH/GR

Huánuco, 14 ABR. 2026

VISTO:

El Informe N° 000387-2026-GRH/GRAJ de fecha 08 de abril de 2026 de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; tramitados con SGD Doc. Reg. **07085590** Exp. Reg. **03517278**; Informe Legal N° 09-2026-GRH/GRAJ-JLGN de fecha 27 de marzo de 2026 del Abg., Especialista de la GRAJ; Informe N° 194-2026-GRH/GRPPAT-SGAT de fecha 18 de marzo de 2026; Informe N° 193-2026-GRH/GRPPAT-SGAT de fecha 17 de marzo de 2026, ambos de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial; Informe N° 308-2026-GRH/GRAJ de fecha 16 de marzo de 2026 del Gerente Regional de Asesoría Jurídica; Informe N° 023-2026-GRH/GRAJ-JLGN de fecha 16 de marzo de 2026 del Abg. Especialista de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; Memorándum N° 125-2026-GRH/GRPPAT de fecha 09 de marzo de 2026 del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Informe N° 165-2026-GRH/GRPPAT-SGAT de fecha 09 de marzo de 2026 de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, y demás antecedentes que acompaña, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno no y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el derecho al debido procedimiento en sede administrativa es un principio constitucionalmente consagrado, una garantía de la administración de justicia y sobre todo, un derecho constitucional, que guarda relación con el principio de legalidad, que sin lugar a dudas es uno de los principios más importantes del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades;

Que, en el presente caso la cuestión en discusión es si la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR de fecha 23 de enero de 2026, en su error al emitirse afecta la esencia del acto administrativo, vulnerando principios como legalidad, seguridad jurídica, determinación del objeto/destinatario y debido procedimiento;



Que, la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR de fecha 23 de enero de 2026, nace mediante Informe Técnico N° 001-2026-GRH-GRPPAT/SGAT-IEPT de fecha 07 de enero de 2026, a través del cual, la Ing. Geógrafo Isolda Esther Polanco Tello, emite el informe de trabajo de campo para la categorización a caserío menor el Centro Poblado Gashapampa del distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, concluyendo en argumentar que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 074-2025-PCM, Artículo 72, "Categorías de centro poblados de caserío, pueblo o villa (...)", numeral 1, inciso a; para Caserío(...); la categorización a CASERÍO MENOR el Centro Poblado **Gashapampa**, cumple con los criterios y requerimientos que establece la Ley N°27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento, cuenta con:

- Población requerida: 51 a 500 habitantes.
- Habitabilidad y permanencia.
- Equipamiento e infraestructura.
- Viviendas ubicadas en forma continua o dispersa parcialmente.
- Un local comunal de uso múltiple.

El centro poblado **Gashapampa** se ubica en el punto de coordenadas UTM - Sistema de Proyección WGS 84 ZONA 18- siguiente: 0318 515 metros Este y 8 870 354 metros Norte, a una altitud de 3 995 m.s.n.m., en la región natural Puna.

Que, a través del Informe N° 010-2026-GRH-GRPPAT/SGAT de fecha 08 de enero de 2026 el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial, remite el Informe Técnico N° 001-2026-GRH-GRPPAT/SGAT-IEPT de fecha 08 de enero de 2026 a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y esta a su vez mediante Memorándum N° 0012-2026-GRH/GRPPAT de fecha 09 de enero de 2026, solicita aprobar mediante acto resolutivo, la categorización como Caserío Menor al Centro Poblado GASHAPAMPA, ubicado en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco; toda vez que, CUMPLE con los criterios y requerimientos que establece la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento, el cual cuenta con: Población requerida: 51 a 500 habitantes; habitabilidad y permanencia, equipamiento e infraestructura, viviendas ubicadas en forma continua o dispersa parcialmente y un local comunal de uso múltiple; asimismo, está ubicado en el punto de coordenadas UTM – Sistema de Proyección WGS 84 ZONA 18- siguiente: 0 318 515 metros Este y 8 870 354 metros Norte, a una altitud de 3 995 m.s.n.m., en la región natural Puna;

Que, a razón de los Informes expuestos se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR de fecha 23 de enero de 2026, que resuelve CATEGORIZAR, de acuerdo con la Ley, como CASERÍO MENOR al Centro Poblado **GASHAPAMPA**, ubicado en el punto de coordenadas UTM – Sistema de Proyección WGS 84 ZONA 18- siguiente: 0 318 515 metros Este y 8 870 354 metros Norte, a una altitud de 3 995 m.s.n.m., distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco; por cumplir con las características y requisitos establecidos en la Ley N° 27795 – Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento;

Que, posterior a ello mediante Informe N° 143-2026-GRH-GRPPAT-SGAT de fecha 25 de febrero de 2026 la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial solicita rectificación de nombre correcto de la categorización resuelta de la Resolución



Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR, al advertirse que se incurrió en un error material al momento de consignar el nombre del centro poblado, consignando como Gashapampa, cuando lo correcto era Gashampampa; por lo que, a través del presente solicito la rectificación al nombre del centro poblado categorizado como “Caserío Menor”, debiendo ser lo correcto caserío menor de “GASHAMPAMPA”, nombre por el cual debe ser reconocido dicho caserío menor, por lo que, se debe proceder a su rectificación; y con Informe N° 013-2026-GRH/GRAJ-JLGN de fecha 26 de febrero de 2026 el abg. Especialista de la GRAJ, concluye que la figura de la rectificación prevista en el artículo 212 de la Ley N° 27444 se circunscribe exclusivamente a la corrección de errores materiales, aritméticos o tipográficos, y considerando que el contenido observado de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR no constituye un error de dicha naturaleza, sino un aspecto sustantivo del acto administrativo corresponde concluir que su rectificación no resulta legalmente procedente;



Que, mediante Informe N° 165-2026-GRH-GRPPAT/SGAT de fecha 09 de marzo de 2026 el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial solicita nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR de fecha 23 de febrero de 2026 bajo el sustente técnico:

(...).

V. SUSTENTO TECNICO



~~5.1. Que es necesario señalar sobre la denominación real, histórica, territorial y socialmente reconocida es de **Gashampampa**, conforme se acredita con la documentación que se adjunta.~~

~~5.2. Que el error no se encuentra únicamente en la parte resolutive, sino también en el informe técnico, antecedentes y demás informes que sustentaron la emisión del acto.~~

~~5.3. Que la denominación incorrecta compromete la correcta identificación territorial del centro poblado, generando riesgo de afectación en:~~

- a) Reconocimiento institucional.
- b) Asignación presupuestal.
- c) Registro administrativo
- d) Implementación de servicios públicos
- e) Instrumentos de planificación territorial.

VI. INTERES PUBLICO COMPROMETIDO

6.1. La correcta identificación territorial de un centro poblado en presupuesto esencial para:

- La asignación de recursos públicos
- La planificación regional
- La implementación de políticas públicas

6.2. En consecuencia, el mantenimiento del acto viciado genera riesgo institucional y social que justifica el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio.

VII. ANEXOS

Se adjunta documentación que acredita la denominación correcta Gashampampa:
Fotos que acreditan la denominación correcta Gashampampa:

- Estadística de la calidad educativa – ESCALE.



- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI
- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI-CENSO-2017
- Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR

Por las consideraciones expuestas, corresponde disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR a efectos de salvaguardar el interés público y la seguridad jurídica.
(...).

Que, mediante Informe N° 193-2026-GRH/GRPPAT-SGAT de fecha 17 de marzo de 2026 la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, remite respuesta sobre las observaciones realizadas a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR de fecha 23 de enero de 2026 y con Informe N° 194-2026-GRH/GRPPAT-SGAT de fecha 18 de marzo de 2026 remite informe complementario, adjunta medios probatorios consolidados la cual detalla:

(...).

3.1. Registro Oficial del INEI

Se adjunta el Directorio Nacional de Centros Poblados – Censos Nacionales 2017, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual constituye fuente oficial del Estado.

Dicho registro consigna expresamente la denominación: "GASHAMPAMP"
Este documento tiene carácter técnico, oficial y verificable, por lo que acredita de ~~manera objetiva la denominación correcta del centro poblado.~~

3.2. Sistema ESCALE – MINEDU

Se adjunta reporte del sistema ESCALE (Estadística de la Calidad Educativa), el cual:

- Se alimenta de información oficial de DRE, UGEL
- Utiliza cartografía del INEI.
- Registra servicios educativos con ubicación territorial validada. En el referido sistema, los servicios educativos se ubican en el centro poblado denominado: "GASHAMPAMPA" Lo cual evidencia el uso institucional del nombre en la prestación de servicios públicos.

3.3. Reconocimiento de Autoridad Local

Señarle que se adjuntó la Carta N°01, emitido por el presidente de la Junta Administrativa Local, quien indica en el ítem:

- Ratifica la denominación correcta del nombre.

Este documento constituye prueba complementaria válida del uso real del nombre en la comunidad.

(...).

V. SOBRE LA INEXISTENCIA DE MAYOR DOCUMENTACION

Es importante precisar que, tratándose de centros poblados rurales, no siempre existe resolución formal de creación o reconocimiento histórico. En estos casos, la identificación territorial se sustenta en:

- Registros estadísticos oficiales (INEI)
- Sistemas administrativos sectorial

Por lo tanto: No existe documentación adicional distinta a la adjuntada que permita acreditar con mayor precisión la denominación del centro poblado, siendo las fuentes presentadas las únicas oficiales disponibles

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de la documentación y de las conclusiones presentadas por la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR, que resuelve: CATEGORIZAR, de acuerdo con la Ley, como CASERÍO MENOR al Centro Poblado GASHAPAMPA, con el nombre oficial o tradicional distinto, la misma ha generado una inconsistencia entre la realidad territorial y el documento legal, generando afectación, siendo:

Impacto en el interés público:

- Confusión administrativa: los pobladores podrían tener dificultades para acceder a programas sociales, proyectos de inversión o registros oficiales si el nombre no coincide con el reconocido en censos, catastros o mapas oficiales.
- Limitación en la planificación: los planes de desarrollo regional y nacional podrían excluir o duplicar al centro poblado por la discrepancia en la denominación.
- Afectación cultural e identitaria: el nombre de un centro poblado refleja su historia y tradición; un error puede ser percibido como falta de reconocimiento a la identidad local.



Impacto en la seguridad jurídica:


- Inseguridad en la demarcación territorial: aunque las coordenadas UTM son correctas, el error en el nombre puede generar dudas sobre la validez de la categorización.
- Problemas en actos administrativos posteriores: cualquier gestión (ej. titulación de tierras, proyectos de inversión pública, convenios) podría ser cuestionada por basarse en un nombre incorrecto.
- Posibles litigios o reclamos: los pobladores o autoridades locales podrían solicitar la nulidad parcial o la rectificación de la resolución, generando trámites adicionales.

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, la primera condición que dispone el TUO de la LPAG, es que el acto administrativo se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG. Conforme a lo señalado, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, señalado en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444, tales como: competencia; **objeto o contenido**; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular, **configura una causal para declarar su nulidad**;

Que, así, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el artículo 5° del TUO de la LPAG, en su numeral:


- 
- 
- 5.1) *El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*
 - 5.2) *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*
 - 5.3) *No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*
 - 5.4) *El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa le otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.*



Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen los derechos fundamentales.* Es decir, como causa objetiva para declarar la nulidad de un acto administrativo es la contravención al artículo 10° del mismo cuerpo legal, ahora las causales de nulidad de un acto administrativo son las siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la emisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dictan como consecuencia de la misma.*

Que, la mencionada norma como condición elemental pone que el acto agrave el interés público, es decir además de reunir una o varias causales de nulidad del acto administrativo debe ostentar el agravio al interés público, es decir que su vigencia sea nociva o agrave en forma desmesurada el interés público;



Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *la facultad para declarar la nulidad de oficio de los*

actos administrativos prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...);

Que, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, en relación con la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado debido a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto. En ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. Otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución. Así, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía, por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior, el acto administrativo deviene en inválido;

Que, el error en el nombre del Centro Poblado no es meramente material si no que afecta tanto el interés público como la seguridad jurídica, pues genera confusión administrativa, limita la correcta planificación territorial y debilita la certeza legal de la categorización, debiéndose dar el tratamiento correspondiente **declarando la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR**, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al haberse advertido que el error afecta elementos esenciales del acto administrativo (identificación del sujeto, objeto o finalidad);

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 regula la nulidad de los actos administrativos, estableciendo que cuando se declare la nulidad de un acto inválido, la resolución correspondiente debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta. Esta previsión normativa busca garantizar no solo la corrección del procedimiento administrativo mediante la eliminación de actos contrarios al ordenamiento jurídico, sino también la exigencia de responsabilidad a los funcionarios que, con evidente infracción de la ley, emitieron actos inválidos, reforzando así el principio de legalidad y el deber de probidad en la función pública,



fortaleciendo el principio de responsabilidad administrativa, en tanto no basta con declarar la nulidad del acto, sino que se exige adoptar medidas adicionales que aseguren que el emisor del acto inválido responda por su actuación, evitando que la nulidad se convierta en un simple trámite sin consecuencias;

Por las consideraciones expuestas, el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco aprobado con Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2026-GRH/GR, de fecha 23 de enero de 2026 por encontrarse incurso en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al haberse verificado un vicio sustancial en la identificación del objeto del acto administrativo, que afecta su validez y genera agravio al interés público y seguridad jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio de un nuevo procedimiento administrativo a fin de emitir el acto resolutivo correspondiente, considerando la denominación correcta del centro poblado como "GASHAMPAMPA", conforme a la información técnica y documental oficial obrante en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, la adopción de las acciones necesarias para la adecuada tramitación del nuevo procedimiento, en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, a través de su Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental notifique la presente resolución a las unidades orgánicas competentes y a los administrados interesados, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
Mg. Antonio L. Pulgar Lucas
GOBERNADOR REGIONAL

